



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 919 de 2017

Repartido N° 533

Octubre de 2017

PARTIDOS POLÍTICOS

Regulación de su funcionamiento y financiación

- Informe de la Comisión Especial Partidos Políticos, Financiación y Publicidad Electoral de la Cámara de Senadores
- Proyecto de minuta de comunicación con exposición de motivos presentada por los señores Senadores José Mujica, Marcos Otheguy, Enrique Pintado y Mónica Xavier

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN ESPECIAL PARTIDOS POLÍTICOS
FINANCIACIÓN Y PUBLICIDAD ELECTORAL

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión Especial de Partidos Políticos, Financiación y Publicidad Electoral aconseja al Senado la aprobación de una minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo tome la iniciativa en el texto que se adjunta por el que se establecen normas que regulan el funcionamiento y la financiación de los partidos políticos

Sala de la Comisión, 19 de octubre de 2017.

ENRIQUE PINTADO
Miembro informante

CONSTANZA MOREIRA

JOSÉ MUJICA

MARCOS OTHEGUY

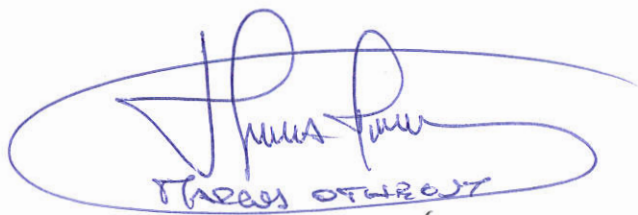
JULIO SILVEIRA

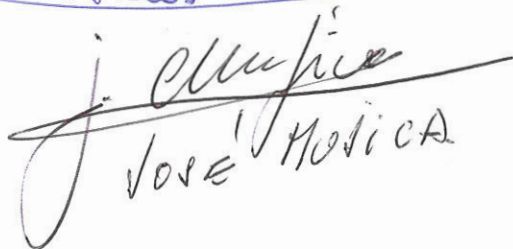
MÓNICA XAVIER

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	16.00
Fecha	17/10/17
Carpeta N°	949/17

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Los abajo firmantes solicitan al Senado la aprobación de una minuta de comunicación por la que se solicite al Poder Ejecutivo tome la iniciativa en el texto que se adjunta por el que se establecen normas que regulan el funcionamiento y la financiación de los partidos políticos


THOMAS OTHEGUY


JOSÉ MORICA

75
Esteban Pizarro


MAXIMER

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo I

De los Partidos Políticos

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 1

Declárase de interés nacional para el afianzamiento del sistema democrático republicano la existencia de partidos políticos y su libre funcionamiento.

Artículo 2

El Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento, los que pudieren demandarles la participación en las elecciones internas, nacionales, departamentales **y municipales** (numeral 9º y 12 del artículo 77 de la Constitución de la República), y el incentivo a la participación política de las mujeres.

Cuando correspondiere, el Estado contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República).

Artículo 3

A los efectos de esta ley, los partidos políticos son asociaciones de personas sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones (artículo 39 de la Constitución de la República).

Ningún partido político podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno.

Cada partido político se dará la estructura interna y modo de funcionamiento que decida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República.

Artículo 4

Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará dicho organismo.

También deberán inscribirse los sectores internos y sus listas electorales que, al amparo de la carta orgánica respectiva, existan dentro de cada partido político.

Artículo 5

El patrimonio de los partidos políticos y el de sus sectores internos, cuando correspondiere, se integrará con los bienes y recursos que autoricen su carta orgánica y que no prohíba la ley.

Los bienes adquiridos con fondos partidarios, del sector interno o a título gratuito, deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido político o del sector, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectados, en forma exclusiva, a las actividades específicas del partido político o del sector interno.

La adquisición, gravamen, enajenación o ejercicio del derecho de propiedad de todo inmueble de los partidos políticos o sus sectores internos, estarán exentos de todo tributo nacional.

Artículo 6

Los sectores internos, agrupaciones políticas o listas de carácter nacional o departamental podrán abrir cuentas bancarias en cualquier institución del sistema financiero nacional, para el cumplimiento de sus fines, estando exonerados de todo tributo a esos efectos.

Sección 2ª

De la constitución de los partidos políticos

Artículo 7

Las personas que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar:

1º) Acta original de fundación o copia autenticada de la misma, en la cual deberá constar, necesariamente, el nombre del partido político, estatuto y nómina de las autoridades partidarias provisorias.

2º) Las firmas de por lo menos el 0.5 por mil del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios.

3º) Domicilio legal.

4º) Carta de principios.

5º) Nombramiento de dos o más delegados ante la Corte Electoral a los efectos de la prosecución del trámite.

Artículo 8

Presentada la solicitud de inscripción se efectuarán publicaciones durante 5 (cinco) días hábiles en el Diario Oficial, en otro de circulación nacional y en una página electrónica oficial, en las que se dará cuenta del nombre del partido político o del lema, sus autoridades partidarias provisorias y el domicilio legal en

el que se tendrá a disposición de los interesados el programa de principios y los estatutos.

Cualquier ciudadano o persona inscrita en el Registro Cívico Nacional que tuviere objeciones para hacer deberá efectuarlas ante la Corte Electoral dentro de 10 (diez) días corridos perentorios a contar desde la última publicación.

Recibida la objeción se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de diez días corridos perentorios para su evacuación, a partir de la notificación personal a los apoderados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 326 de la Constitución, dentro de los 15 (quince) días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el término no hubiese resolución, la o las objeciones se tendrán por rechazadas.

Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados para que, en caso de ser posible, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia a los interesados.

Contra la resolución de la Corte Electoral sólo cabe el recurso de reposición el que deberá plantearse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes a su interposición.

Resueltos los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de 15 (quince) días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados.

La inscripción aceptada del partido político le otorga a éste personería jurídica a los efectos de los objetivos de la presente ley.

Artículo 9

La solicitud de inscripción de un partido político podrá hacerse en cualquier momento. Para poder participar en la elección nacional siguiente deberá hacerse con la antelación que determine la Corte Electoral.

Sección 3ª

**Del nombre de los partidos
políticos**

Artículo 10

Cada partido político se identificará con el nombre que desee. No obstante, no podrán utilizar nombres originales o sus derivados que representen símbolos o denominaciones que puedan confundirse con partidos políticos preexistentes.

Artículo 11

Únicamente el partido político podrá usar su propio nombre como lema en elecciones nacionales, departamentales, **municipales** y en las elecciones internas.

Asimismo, podrá prescindir de éste utilizando un lema distinto a su denominación, sin que ello implique renuncia alguna ni posibilidad de uso del nombre por terceros. Sin embargo, cada partido político deberá registrarse con un solo nombre y solamente éste gozará de protección legal. El mismo será siempre de alcance nacional y no podrá ser exclusivamente departamental o municipal.

A los efectos de la presente ley se entenderá que lema es la denominación de un partido político en todos los actos y procedimientos electorales, comprendiendo al sublema como la denominación de una fracción del partido en todos los actos y procedimientos electorales.

La utilización del nombre del partido político estará siempre sujeta a lo que decidan sus autoridades partidarias.

Sección 4ª

De la constitución de fundaciones

Artículo 12

Los partidos políticos, sus sectores internos o agrupaciones electorales podrán constituir o participar en fundaciones con la única finalidad de promover actividades académicas, culturales, educativas y de difusión de ideas, así como la financiación de estudios y proyectos sobre la realidad nacional, regional e internacional.

Para las situaciones no previstas en la presente sección, las fundaciones constituidas al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior se regularán de acuerdo con el régimen establecido en la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999.

Artículo 13

Estas fundaciones, a los efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo anterior, podrán recibir recursos de:

- A) El Estado uruguayo, cuando así lo determine la ley.
- B) El propio partido político patrocinante.

C) Las personas físicas o jurídicas debidamente individualizadas no prohibidas por la ley.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Artículo 14

Las fundaciones reguladas en la presente sección no podrán donar o ceder recursos financieros a los partidos políticos y tendrán prohibida la captación de recursos con fines de publicidad electoral.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley, en caso de liquidación de la fundación, los bienes remanentes nunca podrán ser destinados a un partido político.

Capítulo II

De las campañas electorales

Sección 1ª

De los responsables de campaña

Artículo 15

Los candidatos presidenciales resultantes de las elecciones internas o de las convenciones correspondientes deberán presentar ante la Corte Electoral, al menos 30 (treinta) días antes de la fecha establecida para la elección nacional, el programa de gobierno o plataforma electoral con el que se presentan ante la ciudadanía.

Dentro de los 10 (diez) días de recibidos los programas respectivos, la Corte Electoral deberá proceder a su publicación en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 16

Los candidatos referidos en el artículo precedente deberán designar, dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de su proclamación, un comité de campaña integrado **como mínimo** por tres responsables.

Los miembros del comité de campaña serán responsables, conjunta y solidariamente por la observancia de la presente ley, dentro de las competencias que la misma les atribuye, y cesarán en sus actividades una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días de haber dado cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas establecida en el artículo 36 de la presente ley.

Artículo 17

El comité de campaña deberá llevar registros contables específicos de la campaña electoral, en los que se registren todos los aportes, donaciones y contribuciones recibidas -cualquiera sea su origen o naturaleza, pública o

privada- y los gastos efectuados, con la documentación respectiva que respalde la información registrada.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de la campaña.

El comité de campaña estará obligado a informar sobre todos los aportes, donaciones y contribuciones que se perciban, con indicación de su origen, que remitirá a la Corte Electoral 30 (treinta) días antes de cada elección.

Artículo 18

Los responsables de campaña de las listas de candidatos a Senadores, Diputados, Ediles y **Concejales** serán los dos primeros titulares de las mismas y deberán cumplir con las obligaciones que, para el comité de campaña, se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 19

Los candidatos a Intendentes **Departamentales** deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas para los candidatos a la Presidencia de la República contenidas en esta sección.

Artículo 20

Los precandidatos a Presidente en las elecciones internas de los partidos políticos previas a las nacionales, deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos, así como de las restantes obligaciones establecidas en este capítulo en cuanto le fueran aplicables.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Sección 2ª

Del
público

financiamiento

Artículo 21

La contribución del Estado para los gastos de las elecciones, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de:

- A) 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República;
- B) 10 UI (diez unidades indexadas) en el caso de la segunda elección;
- C) 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Departamental, para las elecciones departamentales;
- D) 10 UI (diez Unidades Indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas para las elecciones internas;
- E) 3 UI (tres unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a las autoridades locales en las elecciones municipales;

Los montos referidos en los literales anteriores se incrementarán en un 15% (quince por ciento) cuando las listas de candidatos a los cargos comprendidos sean encabezadas por mujeres. En la información que la Corte Electoral remita a la Contaduría General de la Nación y al Banco de la República Oriental del Uruguay, se deberá especificar los casos en que se cumplieron las condiciones establecidas precedentemente y los montos resultantes serán entregados a las personas indicadas en los artículos 22 al 26 de la presente ley, según correspondiere.

Artículo 22

La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

Artículo 23

La suma total que corresponda a cada candidatura en la segunda elección será entregada, en forma proporcional a los votos obtenidos, a cada uno de los candidatos.

Artículo 24

La suma total que corresponda a las candidaturas a la Intendencia Departamental de cada lema será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

A) El 60 % (sesenta por ciento) será entregado a los candidatos a Intendente Departamental del lema, en forma proporcional a los votos recibidos.

B) El 40 % (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 25

La suma total que corresponda a las candidaturas a Concejal Municipal de cada lema será distribuida en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista y entregada al primer titular de cada una de ellas.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Artículo 26

La suma total que corresponda a cada candidatura en la elección interna será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

A) El 40% (cuarenta por ciento) será entregado al postulante a candidato a Presidente en la lista.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano nacional que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

C) El 20% (veinte por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano departamental que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 27

La contribución del Estado dispuesta en el artículo 21 de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay depositará en las cuentas especiales abiertas por cada lema, las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos 22 a 26 de la presente ley, según correspondiere, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta poder con la firma certificada notarialmente.

Artículo 28

La entrega del 80% (ochenta por ciento) de las cantidades que establecen los artículos 22 a 26 de la presente ley se efectuará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la realización de la elección.

El complemento del 20% (veinte por ciento) se entregará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral de los resultados del acto eleccionario, quedando pendiente el pago hasta tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Sección 4ª del Capítulo II de la presente ley.

Artículo 29

Las personas indicadas en los artículos 22 a 26 de la presente ley podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay o de instituciones o empresas privadas o personas físicas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

Artículo 30

Dentro de los 60 (sesenta) días que preceden a la elección, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 21 de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 a 26 de la presente ley, según correspondiere.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, en primera instancia, el número de votos obtenidos en la elección anterior, nacional, departamental o municipal, según correspondiere, por dichos partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos.

En segundo término, cuando así correspondiere o le fuere más favorable al beneficiario, el porcentaje de votos obtenidos en la elección interna.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado banco, por resolución fundada, podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 31

Las sumas que adelantare el Banco de la República Oriental del Uruguay en función de lo dispuesto en el artículo anterior se descontarán del monto total de la contribución a percibir por los beneficiarios.

Artículo 32

En caso que las sumas definitivas a percibir por concepto de la contribución establecida en la presente ley no fueran suficientes para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay, para cobrar el saldo, ejercerá las acciones que por derecho correspondan.

Sección 3ª

Del financiamiento privado para las campañas electorales.

Artículo 33

Las personas físicas que realicen donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales internas, nacionales, departamentales y municipales, sean en dinero o en especie, no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, el equivalente en pesos uruguayos a la cantidad de 300.000 UI (*trescientas mil unidades indexadas*), las que deberán ser siempre nominativas.

Se entenderá por donación nominativa aquella en donde quede registrada con toda precisión el nombre y demás datos que identifiquen al donante, todo ello sujeto a la protección de datos personales conforme a lo dispuesto por la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando los aportes sean realizados por los candidatos a cargos electivos, sea en dinero o en especie, los límites serán:

- a) Para candidatos a la Presidencia y Vice Presidencia de la República hasta el equivalente en pesos de 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas);
- b) Para candidatos a cargos de Senadores, Diputados e Intendentes Departamentales hasta el equivalente en pesos de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas);
- c) Para candidatos a cargos legislativos departamentales hasta el equivalente en pesos de 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas);

d) Para candidatos a los Municipios hasta el equivalente en pesos de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme lo dispuesto en artículo 1° de ley 19.210, de 29 de abril de 2014.

Cuando se efectúe una donación de servicios, materiales o de otra especie que no sea en dinero, además del nombre del donante, se identificará específicamente el objeto de la donación y se asentará en los Registros Contables un valor estimado de la misma mediante certificación contable. Para estos casos y de forma excepcional, la Corte Electoral podrá reglamentar otros mecanismos que permitan la individualización e identificación fehaciente de todos los datos relativos a la donación y al donante.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

La ley reputa como período para la recaudación de fondos para las campañas electorales el comprendido entre el día 1° de enero del año correspondiente a las elecciones nacionales y el día 30 de junio del año siguiente.

Artículo 34

Todo aporte o contribución para la financiación de la campaña electoral de las preceptuadas en la presente ley, debe ser depositado en una cuenta bancaria abierta especialmente ante un banco del sistema financiero nacional.

Dichos aportes o contribuciones deberán ser realizados por medio de pago electrónico conforme lo dispuesto el artículo 1 de Ley n° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Sección 4ª

De los controles en la campaña electoral

Artículo 35

El comité de campaña estará obligado a presentar a la Corte Electoral, 30 (treinta) días antes de celebrarse la elección nacional, un presupuesto inicial de campaña en donde se detallarán los gastos e ingresos previstos en términos generales así como los detalles de las donaciones recibidas hasta la fecha.

Artículo 36

Dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la celebración del acto eleccionario, el comité de campaña deberá presentar a la Corte Electoral una rendición de cuentas definitiva en la que se especificarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados.

Los candidatos que participen de la segunda elección harán un complemento de esa rendición de cuentas teniendo 30 (treinta) días adicionales del plazo preceptuado.

Artículo 37

Las mismas obligaciones deberán ser cumplidas por los responsables de campaña de las listas a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales y a los Municipios.

Artículo 38

Las rendiciones de cuentas presentadas ante la Corte Electoral tendrán carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona, sin limitación alguna. Asimismo se publicará un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 39

Sólo se autorizarán los pagos de saldos de contribuciones del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 inciso 2° de la presente ley, a los partidos políticos que hayan presentado su rendición de cuentas.

Artículo 40

Los responsables de campaña que incumplan la obligación de rendir cuentas dentro de los plazos establecidos por esta ley, serán sancionados con una multa equivalente en pesos uruguayos a 5.000 UI (*cinco mil unidades indexadas*) por cada día de atraso, hasta que se verifique el cumplimiento definitivo. En caso que la misma no se hiciese efectiva, se faculta a la Corte Electoral a descontar dicho monto del crédito que tuviere a percibir del Estado, el primer titular por los votos obtenidos en la elección respectiva, o del financiamiento permanente.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Capítulo III

De los costos de funcionamiento

Sección 1ª

Del financiamiento público permanente

Artículo 41

El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades indexadas.

La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento).

Esta partida se incrementará:

- a) En un 20 % (veinte por ciento) por cada voto obtenido, en el caso de los sectores y listas nacionales y departamentales, encabezados por mujeres que hayan sido proclamadas por la Corte Electoral y ocupen efectivamente sus bancas; y
- b) en un 10% (diez por ciento) por cada voto obtenido, por cada mujer titular electa y proclamada por la Corte Electoral, que no encabece el sector o lista, nacional o departamental y que efectivamente ocupe su banca.

Los incrementos de los literales a) y b) se destinarán a los sectores partidarios respectivos, y en caso de corresponder, ambos se aplicarán acumulativamente.

El Poder Legislativo controlará anualmente **la verificación** de lo dispuesto en los literales a) y b) para la asignación de los incrementos, e informará a la Corte Electoral de los cambios definitivos que se produzcan en la titularidad de las bancas.-

Artículo 42

Los gastos previstos en los artículos 21 y 41 de la presente ley serán financiados con cargo a Rentas Generales.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Sección 2ª

Del financiamiento privado

Artículo 43

Las donaciones de las personas físicas a los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos, para su funcionamiento permanente, se realizarán en las condiciones y con las excepciones que se establecen en esta ley.

Las donaciones deberán quedar registradas en la contabilidad de los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos y en ningún caso podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 44

Las autoridades nacionales de los partidos políticos podrán establecer una contribución especial para su financiamiento, a cargo de las personas que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza que estén afiliadas al partido, o que hayan sido propuestas por el partido.

La contribución no podrá superar el 15 % (quince por ciento) de la retribución líquida (nominal menos descuentos legales) que perciba la persona en el cargo en que fue designada. Ejercida la facultad prevista en el inciso anterior, será obligatoria la contribución y se hará efectiva la retención de la retribución mensual que perciba el funcionario, salvo manifestación expresa y por escrito en contrario.

Una vez dispuesta la contribución, las autoridades nacionales de los partidos políticos deberán comunicarla a los órganos u organismos que correspondan, a efectos de que procedan a la retención respectiva y al depósito en la cuenta bancaria identificada por el partido político.

El incremento de la alícuota fijada precedentemente, requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso del funcionario a quien se le deba retener.

Las retenciones de haberes no podrán afectar el mínimo intangible previsto por el art. 3 de la ley No. 17.829 de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el art. 34 de la Ley No. 19.210, de 29 de abril de 2014 y por el artículo 1º de la Ley No. 19.536, de 27 de setiembre de 2017.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

A los efectos de esta ley se consideran cargos electivos, políticos y de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales y que pertenezcan al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Municipios y Personas de Derecho Público no Estatal, con exclusión de los cargos que revistan en la Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial, y Fiscalía General de la Nación.

Artículo 45

Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos para su funcionamiento permanente, sea en dinero o en especie, deberán provenir únicamente de personas físicas debidamente identificadas. Estas no podrán exceder la cantidad equivalente en pesos uruguayos de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil y deberán ser siempre nominativas. Todo ello sujeto a la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por la ley 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil, Concejal o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior, sin perjuicio de la contribución dispuesta en el artículo 44 de esta Ley.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas.

Artículo 46

Los partidos políticos, sectores internos y las listas de candidatos solo podrán recibir aportes, donaciones y contribuciones, sea en dinero o en especie, de personas físicas debidamente identificadas.

Capítulo IV

ESTADOS CONTABLES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTRALOR.

Artículo 47

Sin perjuicio de la obligación de llevar los **registros** que determine la carta orgánica, los partidos políticos deberán elaborar estados contables unificados, comprensivo del lema y los sublemas, identificando los ingresos y sus fuentes, así como sus egresos.

Los estados contables se llevarán de acuerdo a las normas contables que emita específicamente la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, creada por el Poder Ejecutivo en el marco del artículo 91 de la Ley N° 16.060, del 4 de septiembre de 1989, la cual deberá funcionar para estos casos con un representante de cada lema partidario registrado ante la misma.

Artículo 48

Los partidos políticos deberán presentar sus estados contables al 1° de marzo de cada año ante el Tribunal de Cuentas. Este deberá visar los estados contables de los partidos políticos al 1° de junio de cada año. Ambos términos son improrrogables.

Una vez visados, y dentro de los 30 días siguientes, los partidos políticos deberán presentar los estados contables ante la Corte Electoral, la cual podrá realizar auditorías a partir de lo que surja de dicha documentación.

Artículo 49

Los partidos políticos deberán registrar sus estados contables visados en el Registro de Estados Contables a cargo del órgano estatal de control (en el plazo que determine la reglamentación).

Artículo 50.

El 1° de agosto siguiente a la elección departamental y municipal, los partidos políticos deberán presentar ante la Corte Electoral, una rendición de cuentas detallada de los ingresos recibidos y egresos recibidos en el período establecido por el artículo 33 inciso final de esta Ley.

La Corte Electoral podrá realizar auditorías a partir de estas rendiciones de cuentas.

Esta obligación es adicional y sin perjuicio de las que se establecen en los artículos precedentes de este Capítulo.

Artículo 51

La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 52

En el caso de que un partido político no envíe su rendición de cuentas dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la presente ley, la Corte Electoral suspenderá el pago establecido en el artículo 41 de la presente ley hasta que se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo.

Capítulo V

Prohibiciones y sanciones

Sección 1ª

Prohibiciones

Artículo 53.

Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente, contribuciones, aportes o donaciones de cualquier tipo cuando provengan de:

A) Personas anónimas.

B) Organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.

C) Personas jurídicas, de consorcios o de cualquier otra entidad, asociación u organización, aun cuando carezca de personería jurídica, sea que tenga objeto civil, comercial, profesional, político, religioso, gremial, sindical u otro de cualquier tipo, tenga o no fin de lucro, sean nacionales o extranjeras.

D) Estados, gobiernos y gobernantes extranjeros.

E) Personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando éstas se realicen por imposición o abuso de la superioridad jerárquica.

F) Personas públicas estatales, no estatales y personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad o parcialmente por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado, o de personas públicas no estatales.

G) Personas físicas y jurídicas que presten servicios de comunicación audiovisual conforme a lo dispuesto en la Ley No. 19.307, de 29 de diciembre de 2014. La remisión de deuda actual o futura, total o parcial, por la prestación de

servicios de comunicación en forma desigual entre los partidos políticos, configurará una donación encubierta prohibida por la ley y constituirá falta grave.

Sección 2ª

Sanciones

Artículo 54

A la Corte Electoral compete el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos que se establecen en la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 56, y el ejercicio de la potestad sancionatoria a su respecto.

Las violaciones a las obligaciones referidas en el inciso anterior, serán consideradas infracciones. La Corte Electoral podrá calificarlas como muy graves, graves o leves, en función de los principios de gradualidad, proporcionalidad, y de la gravedad del acto u omisión ilícitos.

Artículo 55

La Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos las siguientes multas:

a) Por la comisión de infracciones muy graves: de hasta el equivalente en pesos de 300.000 UI (unidades indexadas) o de hasta seis veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptados o del gasto no registrado.

b) Por la comisión de infracciones graves: de hasta el equivalente en pesos de 200.000 UI (unidades indexadas) o de hasta tres veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptados o del gasto no registrado.

c) Por la comisión de infracciones leves: de hasta el equivalente en pesos de 100.000 UI (unidades indexadas) o de hasta el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptados o del gasto no registrado.

Artículo 56

Compete al Consejo de Comunicación Audiovisual creado por el artículo 66 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos 65 a 73 de la presente la ley, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo.

Cuando el Consejo de Comunicación Audiovisual constate una violación de las obligaciones referidas deberá comunicarla la dentro de las 24 horas siguientes a la Corte Electoral.

Las violaciones a las obligaciones referidas, en los incisos 1° y 2° de este artículo, serán consideradas infracciones. La Corte Electoral podrá calificarlas como muy graves, graves o leves, en función de los principios de gradualidad, proporcionalidad y a la gravedad del acto u omisión.

La Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos multas por:

- a) La comisión de infracciones muy graves: de hasta el equivalente en pesos de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).
- b) La comisión de infracciones graves: de hasta el equivalente en pesos de 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- c) Por la comisión de infracciones leves: de hasta el equivalente en pesos de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Artículo 57

El valor de las multas podrá ser deducido de las contribuciones del Estado a las que tengan derecho los partidos políticos para el financiamiento de los gastos de las elecciones y su actividad permanente, así como de cualquier otro fondo que por ley pudieren acceder.

Ante el incumplimiento reiterado por parte de algún partido político, sectores internos o listas de candidatos de las disposiciones establecidas en la presente ley, la Corte Electoral podrá disponer la suspensión, hasta por un año, de la entrega de las partidas establecidas en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 58

El Consejo de Comunicación Audiovisual podrá aplicar las sanciones previstas en los artículos 181 a 183 la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, al prestador de servicios de radio, televisión y de otros servicios de comunicación, que hubiese concurrido con el partido político, el sector interno, la lista de candidatos o el candidato a cualquier cargo electivo en la comisión de la infracción a las obligaciones que se indican en el artículo 56 de la presente Ley.

Artículo 59

Corresponde al órgano estatal de control la fiscalización del cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de registrar los estados contables visados, establecida por el Artículo 49 de la presente Ley.

El incumplimiento de la obligación establecida por el Artículo 49 de la Ley, será considerada una infracción.

El órgano estatal de control tendrá respecto de los partidos políticos, la misma potestad sancionatoria prevista respecto de los obligados a registrar los estados contables en el artículo 24 de la ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 60

Las multas que apliquen la Corte Electoral, el Consejo de Comunicación Audiovisual y el órgano estatal de control constituirán título ejecutivo.

Artículo 61

Créase el Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos, que será administrado por la Corte Electoral. Se integrará con la totalidad de lo recaudado por concepto de multas aplicadas por la Corte Electoral y por el Consejo de Comunicación Audiovisual, en ejercicio de la potestad sancionatoria que se prevé en la presente Ley.

Lo recaudado contribuirá a solventar los aportes del Estado para financiar los gastos de las elecciones descriptas en el artículo 21 de la presente ley.

El monto de lo recaudado por las multas que aplique el órgano estatal de control se destinará a financiar el Registro de Estados Contables a su cargo.

Artículos 62

La persona física o jurídica, o la organización u entidad sin personería jurídica que realice una donación, aporte o contribución en dinero o en especie, violando lo dispuesto por esta Ley, podrá ser sancionada con una multa de hasta diez veces el valor de lo ilícitamente donado, aportado o contribuido,

La multa será aplicada por la Corte Electoral, en función de los principios de gradualidad, proporcionalidad, y de la gravedad de la ilicitud.

La Corte Electoral procederá de oficio o por denuncia fundada de parte y podrá disponer las diligencias indagatorias y probatorias que estime convenientes.

A dichos efectos, la Corte Electoral podrá solicitar al Juez Letrado competente el levantamiento del secreto bancario previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley No. 15.322, de 17 de setiembre de 1982, complementarias y concordantes, para los involucrados en la denuncia. Una vez relevado el secreto bancario por el Juez competente, deberán las instituciones financieras brindar todas las informaciones que le sean requeridas por la Corte Electoral, relacionadas con las cuentas bancarias de los partidos políticos, sectores internos, listas de candidatos, de sus dirigentes y de los particulares y donantes.

Concluida la instrucción y previo al dictado de resolución se dará vista a todos los interesados por el término de 10 (diez) días hábiles, los que podrán realizar los descargos y proponer las pruebas admisibles que sean pertinentes.

Si finalizado el procedimiento se entendiere que existe mérito para ello, los antecedentes se remitirán de oficio a la Justicia penal.

Artículo 63

La persona física o jurídica, o la organización o entidad sin personería jurídica que incurra en las conductas ilícitas referidas en el artículo anterior quedará inhibida de integrar el Registro Único de Proveedores del Estado y de ser concesionaria, adjudicataria y contratada por el Estado, por las personas públicas no estatales y las personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido total o parcialmente por participaciones, cuotas sociales o acciones de propiedad del Estado o de personas públicas no estatales, por un período de cinco años.

La Administración correspondiente podrá resolver la continuidad de las adjudicaciones y contratos vigentes al momento de cometerse el ilícito, atendiendo a razones de interés general. En el caso de las concesiones vigentes, la Administración concedente podrá declararlas precarias o extinguidas siempre y cuando ello no perjudique el interés público o general.

CAPITULO VI

PUBLICIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 64.

Declárase de interés general para el fortalecimiento del sistema democrático republicano, el otorgamiento de publicidad gratuita en los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país.

Artículo 65

Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados, prensa escrita, en internet y en cualquier medio de comunicación, sólo a partir de:

- 1) Diez días para las elecciones internas.
- 2) Treinta días para las elecciones nacionales.
- 3) Quince días en caso de realizarse segunda vuelta.
- 4) Treinta días para las elecciones departamentales y municipales.

Artículo 66

Entiéndase por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales.

Se autoriza la publicidad en formatos diferentes a los de la publicidad electoral, fuera de los periodos de campañas electorales, en el horario de 18 a 23 horas, con la finalidad de convocatorias a congresos, celebraciones, homenajes, eventos, actos y otras actividades partidarias puntuales.

Artículo 67

El Canal de televisión abierto del Estado y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retransmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán, en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario de 18 a 23 horas de cinco minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y quince minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población.

El mensaje será emitido, para todos los candidatos, a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final, los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección.

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos.

Artículo 68

Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3 % (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán para la elección nacional de octubre de dos minutos diarios de publicidad en horario de 18 a 23 horas, en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 65 de la presente ley.

Artículo 69

En caso de producirse una segunda elección, los medios indicados en la presente ley deberán otorgar un espacio de quince minutos a cada una de las candidaturas que participen en ella, con iguales condiciones a las establecidas para las elecciones nacionales del mes de octubre, a fin de brindar a la población su mensaje.

Este espacio también podrá ser utilizado por el candidato presidencial para que otros lemas, partidos o sectores expresen sus apoyos en la segunda vuelta electoral.

Artículo 70

Las consultas o encuestas de votos realizadas el día del acto comicial sólo podrán ser difundidas una vez culminado el horario de votación dispuesto por la Corte Electoral.

Lo preceptuado en el inciso anterior será de aplicación en las elecciones internas de los partidos políticos dispuestas en el numeral 12) del artículo 77 de la Constitución de la República, en las elecciones nacionales, departamentales y municipales, en los plebiscitos y referéndum.

Artículo 71

Durante el período electoral queda prohibida la realización de publicidad por parte del Estado, a través de cualquiera de sus órganos u organismos y de todas las personas públicas estatales.

Exceptúase:

- a) la publicidad que refiera a campañas de información a la ciudadanía sobre temas o situaciones puntuales y de interés general;
- b) la publicidad de estricto carácter comercial, únicamente para el caso de las personas públicas estatales y los organismos que actúen en régimen de competencia con privados.

Artículo 72

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la presente ley, los servicios referidos en el artículo 64 otorgarán espacios gratuitos en las campañas electorales correspondientes a las elecciones de:

A) los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral previsto en el inciso primero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República;

B) los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas previsto en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República;

C) Senadores y Representantes luego de la disolución de las Cámaras, según el artículo 148 de la Constitución de la República;

D) Presidente y Vicepresidente de la República, en caso de la segunda elección prevista en el inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República;

E) carácter interno de los partidos políticos previstas en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República y en la Ley N° 17.063, de 24 de diciembre de 1998; las elecciones internas de candidatura presidencial y órganos deliberativos nacionales con funciones electorales, y las elecciones internas de órganos deliberativos departamentales con funciones electorales;

Durante el periodo electoral definido por el artículo 65 de la presente ley, el tiempo y espacio destinado a mensajes publicitarios, referido en el artículo 139 de la ley No. 19.307, se extenderá a veinte minutos. En dicho periodo, los espacios gratuitos para realizar publicidad electoral tendrán una duración igual a diez minutos del espacio destinado a mensajes publicitarios, por cada hora de transmisión que se realice en el horario de 18 a 23 horas.

En el restante horario de transmisión y espacio destinado a publicidad, la adquisición de minutos para publicitar la campaña electoral de los partidos políticos, la realizará en forma exclusiva la Corte Electoral, a solicitud de cada partido político. A estos efectos no podrá hacerse distinción alguna en el precio de contratación, el cual deberá ser acordado previamente entre los medios de comunicación y la Corte Electoral.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Resaltar

Se prohíbe a los partidos políticos la adquisición, en forma directa o indirecta, y a cualquier título, de publicidad o propaganda electoral en televisión abierta o por cable.

En el caso previsto en el literal B) del presente artículo, la obligación rige para los servicios comprendidos en el área autorizada correspondiente a la respectiva circunscripción única departamental. La reglamentación del Poder Ejecutivo podrá extender esta obligación a otro u otros departamentos contiguos.

Artículo 73

En los casos de elecciones nacionales referida en el art. 151 de la Constitución de la República, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera:

- 45% (cuarenta y cinco por ciento) en forma igualitaria entre los lemas, que hayan participado en la elección inmediata anterior obteniendo representación parlamentaria.
- 50% (cincuenta por ciento) en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatas anteriores.
- 5% (cinco por ciento) para los nuevos partidos, con un tope máximo para cada uno de ellos, igual al partido con menor representación parlamentaria.

En el caso de segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República, el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales.

En el caso de elecciones departamentales y municipales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera:

- 45% (cuarenta y cinco por ciento) en forma igualitaria entre los lemas con representación departamental.
- 50% (cincuenta y cinco por ciento) en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales inmediatamente anteriores.
- 5% (cinco por ciento) para los nuevos partidos, con un tope máximo para cada uno de ellos, igual al partido con menor representación departamental.

Para el caso de las elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de idéntica forma a la establecida precedentemente.

La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual.

Artículo 74

La distribución dentro de cada lema será realizada por las autoridades del lema.

CAPÍTULO VII

TRANSPARENCIA

Artículo 75

Incorpórese al artículo 10° de la Ley No 17.060, de 23 de diciembre de 1998, un segundo inciso:

“Los precandidatos a Presidente de la República en las elecciones internas, los candidatos a Presidente de la República y Vicepresidente en las elecciones nacionales, los candidatos a Intendente Departamental y sus suplentes, así como los primeros tres candidatos al Senado y los dos primeros candidatos a diputados, ediles y concejales, deberán formular declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título con una anticipación no menor a sesenta días de la elección interna, nacional, departamental o municipal, según corresponda.”

CAPÍTULO VIII

Con formato: Centrado

ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 76.

Las personas que se desempeñen en relación laboral subordinada, en forma habitual y al servicio de los partidos políticos y sectores internos, estarán amparadas en la normativa laboral y de previsión social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que se desempeñen realizando tareas de confianza política para los partidos políticos y sectores internos, no se encontrarán comprendidos en el régimen de limitación del horario de trabajo. Éstos lo harán por el término que determine el partido político o sector interno, y no más allá de sus respectivos mandatos, no generando derecho a percibir ningún tipo de indemnización por su cese.

Artículo 77.

Las personas que realicen tareas zafrales para los partidos políticos, sub lemas, sectores partidarios o candidatos a algún cargo electivo, serán consideradas trabajadores jornaleros, rigiéndose por las disposiciones de la ley n° 12.597, de 30 de diciembre de 1958.

CAPITULO IX

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo 78

Sustitúyese el literal B del Artículo 1º de la Ley No. 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el art. 32 de la ley No. 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente

"B) Cuota Sindical y Contribución especial para el financiamiento de los partidos políticos de las personas que revistan en cargos electivos, políticos y de particular confianza."

Capítulo X**DEROGACIONES****Artículo 79**

Derogase las Leyes Nos. 17.045 del 14 de diciembre de 1998, 17.818 del 6 de setiembre de 2004 y 18.485, de 11 de mayo de 2009, los artículos 142 a 145 de la Ley 19.307, de 29 de diciembre de 2014, así como toda otra norma que se oponga con lo dispuesto por la presente Ley.-


Es copia fiel de su original